

Valparaíso, 4 de marzo de 2006.-

El Abogado Secretario de Comisiones que suscribe,
CERTIFICA:

1.- Que el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, y primero reglamentario, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República que concede un reajuste extraordinario a las pensiones mas bajas y modifica otras leyes que indica, Boletín N° 4131-13., con urgencia calificada de "Discusión Inmediata", fue despachado por la **Comisión de Trabajo y Seguridad Social**, con la asistencia de los Diputados Aguiló, don Sergio, (Presidente); Alinco, don René; Bertolino, don Mario; Dittborn, don Julio; Goic, doña Carolina; Melero, don Patricio; Meza, don Fernando; Monckeberg, don Nicolás; Muñoz, doña Adriana; Recondo, don Carlos; Saffirio, don Eduardo; Salaberry, don Felipe, y Vidal, doña Ximena.

2.- Que a la sesión que esta Comisión destinó al estudio de esta materia, asistieron el señor Ministro de Hacienda, don Andrés Velasco Brañez; el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade Lara; el señor Subsecretario del Trabajo, don Zarko Luksic Sandoval; la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Lissette García Bustamante; el señor Director de Presupuestos, don Alberto Arenas De Mesa, y el asesor de esa cartera de Estado, don Francisco Del Río Correa.

3.- Que puesto en votación general el proyecto fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

4.- Que puesto en votación particular se aprobaron por la unanimidad de los Diputados, presentes en la Sala, los artículos 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°, y transitorio, y por siete votos a favor, seis en contra y ninguna abstención, el artículo 7°.

Cabe hacer presente que Vuestra Comisión rechazó, por mayoría de votos, una indicación de los señores Diputados Bertolino; Dittborn; Melero; Monckeberg; Recondo, y Salaberry, para eliminar el artículo 7°.

5.- Que vuestra Comisión, estimó que los artículos 5° y 6° del proyecto poseen el carácter de normas de quórum calificado, conforme lo señalado en el artículo 19, número 18 de la Constitución Política de la República.

6.- Que la Comisión acordó que este informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor Eduardo Saffirio Suárez.

7.- Que el texto aprobado por esta Comisión, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Concédese, a contar del día 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, un reajuste extraordinario de un 10% a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, a las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662 y a las pensiones de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y por las Cajas de Previsión y las pensiones del seguro de la ley N° 16.744, cuyo monto a la fecha indicada no exceda de \$100.000 mensuales.

Aquellas pensiones de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y por las Cajas de Previsión y las pensiones del seguro de la ley N° 16.744, cuyo monto mensual a la fecha indicada en el inciso anterior sea superior a \$100.000 pero inferior a \$110.000, se incrementarán a esta última cantidad.

Las personas que sean beneficiarias de más de una pensión, tendrán derecho al reajuste otorgado en el inciso primero, en la medida que la suma de sus pensiones y de las bonificaciones de las leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953, si las tuvieran, no exceda de \$100.000 mensuales. En el evento que la suma de las pensiones y las referidas bonificaciones exceda dicho monto, pero sea inferior a \$110.000 mensuales, tendrán derecho a que la pensión de mayor monto se incremente en la cantidad necesaria para alcanzar en conjunto el último valor indicado. Si una de las pensiones fuere mínima, ésta y las citadas bonificaciones si las hubiere, se reajustarán en el porcentaje señalado en el inciso primero; y si la suma de los montos reajustados más la otra u otras pensiones resultare inferior a \$ 110.000, la otra pensión o la mayor de las otras, se incrementará en la cantidad necesaria para alcanzar este último valor.

El reajuste e incrementos a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de los reajustes automáticos que correspondan de conformidad al artículo 10 de la Ley N° 18.611, al artículo 14 del decreto ley N° 2.448 y al artículo 2° del decreto ley N° 2.547, ambos de 1979.

Artículo 2°.- Los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad a la fecha señalada en dicho artículo, tendrán derecho a las respectivas pensiones, en sus montos debidamente reajustados, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan las correspondientes edades.

Artículo 3°.- Concédese, a contar del día 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, un reajuste extraordinario de un 10% a las bonificaciones establecidas en las leyes N° 19.403; 19.539 y 19.953.

Artículo 4°.- Para conceder el reajuste e incrementos establecidos en los artículos precedentes, respecto de las pensiones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, serán aplicables las normas de la ley N° 18.694, y lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 18.948 y en el artículo 66 de la ley N° 18.961.

Artículo 5°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las correspondientes instrucciones para la aplicación de los artículos anteriores.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 869, de 1975:

1) A contar de la entrada en vigencia del numeral 2) del presente artículo, deróganse el inciso tercero del artículo 2° y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 8°, y suprímese en el inciso segundo del artículo 2° la frase " al momento de selección".

2) Reemplázase, a contar del día 1° del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 869, de 1975, por el siguiente:

"Las pensiones asistenciales a que tengan derecho las personas carentes de recursos, conforme a este decreto ley, serán otorgadas por los Intendentes Regionales a aquellas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 1° y que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso siguiente, obtengan un puntaje igual o inferior en el respectivo instrumento, establecidos por el reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma del Ministro de Hacienda. Ello sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social."

Artículo 7°.- Derógase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el literal b) del artículo 1° de la ley N° 19.888.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.122 de la partida presupuestaria Tesoro Público. Con todo, los beneficios a que se refieren los artículos 1° y 3°, en lo que dicen relación con el seguro de la ley N° 16.744, se financiarán con cargo a dicho seguro.”.

8.- Que, asimismo, asistieron a esta sesión los señores Diputados Ascencio, don Gabriel; Duarte, don Gonzalo; Galilea, don Pablo, y Latorre, don Juan Carlos.

PEDRO N. MUGA RAMÍREZ
Abogado Secretario de la Comisión